



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RAP/015/2022.

**PROMOVENTE:** MARÍA ELENA  
HERMELINDA LEZAMA  
ESPINOSA.

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUINTANA ROO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIADO<sup>1</sup>:** NALLELY  
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y  
ESTEFANÍA CAROLINA  
CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a veintiuno de abril del año dos mil veintidós<sup>2</sup>.

Sentencia que **CONFIRMA** el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-015/2022, de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar solicitada por la promovente, recaída en el expediente número IEQROO/PES/023/2022.

|                                       |   |
|---------------------------------------|---|
| <b>Acuerdo Impugnado</b>              | Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-015/2022; emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/023/2022. |
| <b>Autoridad Responsable/Comisión</b> | Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.   |
| <b>Tribunal</b>                       | Tribunal Electoral de Quintana Roo.   |
| <b>Instituto</b>                      | Instituto Electoral de Quintana Roo.  |
| <b>Constitución Federal</b>           | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  |

<sup>1</sup> **Colaboración:** Guillermo Hernández Cruz, Martha Patricia Villar Peguero y Ana Teresita Rodríguez Hoy.

<sup>2</sup> En adelante en las fechas en las que no haga referencia al año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Constitución Local</b>   | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.  |
| <b>Ley de Medios</b>        | Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.  |
| <b>Ley General</b>          | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.  |
| <b>Ley de Instituciones</b> | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.   |
| <b>MC</b>                   | Movimiento Ciudadano  |
| <b>Reglamento de Quejas</b> | Reglamento Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.  |
| <b>Sala Superior</b>        | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.   |
| <b>Promovente</b>           | María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.   |
| <b>Coalición</b>            | Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo” (Conformada por los partidos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México Quintana Roo). |
| <b>Comisión de Quejas</b>   | Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.   |

## **ANTECEDENTES**

### **1. Contexto.**

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de la Gubernatura y Diputaciones Locales del estado de Quintana Roo, del cual se destacan las siguientes fechas:

| <b>Tipo de Elección</b> | <b>Periodo de Precampaña</b>     | <b>Intercampaña</b> | <b>Periodo de Campaña</b>      | <b>Jornada Electoral</b> |
|-------------------------|----------------------------------|---------------------|--------------------------------|--------------------------|
| <b>Gubernatura</b>      | 07-enero-2022 al 10-febrero-2022 | 11-febrero-2022     | 03-abril-2022 al 01-junio-2022 | 05-junio-2022            |
| <b>Diputados MR</b>     | 12-enero-2022 al 10-febrero-2022 | 11-febrero-2022     | 18-abril-2022 al 01-junio-2022 |                          |

2. **Inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022.** El día siete de enero, se realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de la Gobernatura y Diputaciones Locales del estado de Quintana Roo.
3. **Queja.** El ocho de abril, la Oficialía de Partes del Instituto, recibió un escrito de queja presentado por la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de candidata a gobernadora postulada por la coalición, en contra del ciudadano José Luis Pech Vázquez, en su calidad de candidato a gobernador del estado, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, así como del citado partido, por posibles actos contrarios a las disposiciones legales en materia de propaganda electoral, consistentes en la publicación en redes sociales Facebook y Twitter, de un video en el que el referido ciudadano, a juicio de la denunciante, realiza manifestaciones calumniosas, difamatorias y denigrantes en su contra, atribuyéndole hechos y delitos falsos.
4. **Medidas Cautelares.** En el mismo escrito de queja, la denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares, consistiendo en lo siguiente:

*"En virtud de que los hechos denunciados podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, particularmente el principio de legalidad de la contienda electoral local, la honra y reputación de la suscrita como candidata a Gobernadora de Quintana Roo, se solicita la adopción de las medidas cautelares necesarias para hacer cesar las conductas denunciadas, con la finalidad de restituir el orden jurídico electoral, ordenando a los responsables se abstengan de difundir los promocionales denunciados.*

*En consecuencia, se solicita como medida cautelar el inmediato retiro y difusión del video denunciado en las redes sociales aludidas en esta queja y bajo el principio de tutela preventiva, se prohíba que el ciudadano José Luis Pech Varguez, candidato a la gubernatura estatal por el partido Movimiento Ciudadano, así como este propio instituto político, se abstengan de continuar difundiendo información falsa y calumniosa respecto de la suscrita."*

5. **Acuerdo Impugnado.** El doce de abril, la Comisión de Quejas, emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-015/2022, por medio del cual determinó decretar improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por la quejosa, dentro del expediente IEQROO/PES/023/2022.

## 2. Medio de impugnación

6. **Recurso de Apelación.** El catorce de abril, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el apartado que antecede, la promovente interpuso ante la Oficialía de Partes del Instituto el Recurso de Apelación.
7. **Radicación y turno.** El dieciocho de abril, el Magistrado Presidente, tuvo por presentada a la autoridad responsable, dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar el expediente RAP/015/2022, turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turno para los efectos previstos en el artículo 36 de la Ley de Medios.
8. **Auto de Admisión.** El diecinueve de abril, de conformidad con lo establecido el artículo 36 fracción III de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión en el presente Recurso de Apelación.
9. **Cierre de instrucción.** El veinte de abril, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción IV, de la Ley de Medios, se dictó el cierre de instrucción.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

10. Este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación previsto en el ordenamiento electoral, toda vez que la quejosa viene a controvertir un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas.
11. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 y 4 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

### 2. Procedencia.

12. **Causales de Improcedencia.** Del análisis del presente, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.
13. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión dictado el diecinueve de abril, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

### 3. Pretensión y causa de pedir y síntesis de agravio.

14. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesto por la parte actora, se desprende que su **pretensión** es que se **revoque** el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-015/2022, emitido por la Comisión de Quejas, y se declare procedente la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/023/2022.
15. Su **causa de pedir** la sustenta en que, a su juicio, la autoridad administrativa electoral, al emitir el acto impugnado inobservó lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Federal, que establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, lo que en la especie aconteció, demeritando su imagen en el marco del proceso electoral local 2021-2022.
16. **Síntesis de agravios.** Del escrito de demanda, se advierte que la actora en esencia hace valer lo siguiente:
  - Vulneración de la garantía de administración de justicia. (artículo 17 de la Constitución Federal)
  - Falta de exhaustividad.
  - Violación al principio de legalidad. (artículos 16 y 41 de la Constitución Federal).
17. Dicho lo anterior, conforme al criterio sustentado en la Jurisprudencia

**3/2000**, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>3</sup>”**, y el señalado por la Jurisprudencia **2a./J. 58/2010 “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”<sup>4</sup>**, lo procedente es analizar el fondo del asunto mediante el estudio de los conceptos de violación formulados por la parte promovente, cuya transcripción se estima innecesaria, ya que no existe algún precepto que obligue a ello, y además, porque dicha omisión no deja en estado de indefensión a la parte actora, de tal suerte que dichos motivos de disenso serán atendidos de manera conjunta, ya que las manifestaciones ahí vertidas se relacionan unas con otras.

18. De esa manera, se establece que conforme en el criterio sostenido en las Jurisprudencias números **04/2002** y **2/98** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: **“AGRAVIOS, SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”<sup>5</sup>** respectivamente, que lo más importante es que se estudien cada uno de los puntos hechos valer en los agravios y que todos los planteamientos sean puntualmente atendidos.
19. Como se aprecia, la *litis* en este medio de impugnación consistirá en determinar si el actuar de la autoridad responsable es conforme a derecho, o si como lo alega la parte actora, resulta contrario a la normativa electoral así como a los principios que rectores de la materia, y de lo que resulte se determinará revocar, modificar, o en su caso, confirmar la resolución impugnada.
20. De esa manera, lo planteado con anterioridad encuentra sustento en el principio de exhaustividad el cual consiste en el examen que debe de

<sup>3</sup> Jurisprudencia 3/2000, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>4</sup> jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

<sup>5</sup> Ambas consultables en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

hacer la autoridad con los puntos litigiosos que la parte actora solicitó sean resueltos<sup>6</sup>.

#### 4. Metodología de estudio.

21. Primeramente, esta autoridad advierte la necesidad de establecer el marco normativo aplicable al caso, que servirá como premisa para el análisis en la presente cuestión, a fin de que, de manera posterior se establezca el caso concreto y se proceda a precisar la decisión y la justificación de sentencia, conforme al análisis de los diversos puntos de inconformidad esgrimidos dentro de los agravios hechos valer por la parte actora.

### ESTUDIO DE FONDO

#### 1. Marco normativo.

- **Naturaleza de las medidas cautelares**

22. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución General, las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.
23. Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento

---

<sup>6</sup> Véanse las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, emitidas por la Sala Superior respectivamente, cuyos rubros son: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

<sup>7</sup> Sentencia SX-JDC-762/2017, consultable en el link: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, así como de los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, con la prevención de su posible vulneración.

24. El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado, lo anterior, con la finalidad de que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia, así como a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que, exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.
25. De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.
26. Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, se puede decir que, las



condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes<sup>8</sup>:

**a) Apariencia del buen derecho.** *La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.*

**b) Peligro en la demora.** *El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama*

**c) La irreparabilidad de la afectación.**

**d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.”**

27. La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida – que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.
28. En ese sentido, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como el ***fumus boni iuris***. - apariencia del buen derecho-, unida al elemento ***periculum in mora***. O temor fundado, de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.
29. Lo anterior, debido a que solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.
30. Por cuanto a la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

---

<sup>8</sup> Sentencia SX-JRC-137/2013, consultable en el link: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

31. Ahora bien, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.
32. Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice **una evaluación preliminar** del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.
33. De manera que, si del análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.
34. Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**.<sup>9</sup>
35. Por tanto, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se debe llevar a cabo un análisis previo en el que se desprenda la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.
36. Lo anterior debe ser así, toda vez que el artículo 17 de la Constitución Federal consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.

---

<sup>9</sup> Consultable en el siguiente link:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIDAS,CAUTELARES.,SU,TUTELA,PREVENTIVA>.

37. De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales; que son evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.
38. De ahí que, al guardar relación la controversia sometida ante este Tribunal, con la determinación de improcedencia de la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas, es dable señalar que, **lo determinado en el fondo del presente asunto, no implica prejuzgar sobre la probable responsabilidad de las partes denunciadas dentro del expediente de queja IEQROO/PES/023/2022**, así como tampoco, sobre la existencia de los hechos denunciados.

## 2. Caso Concreto

39. El presente asunto deviene de un procedimiento especial sancionador promovido a fin de que se determine si las **expresiones** realizadas por un candidato a la gubernatura del Estado postulado por un instituto político, a través de un video publicado en las redes sociales de *Facebook* y *Twitter* constituyen calumnia electoral ejercida en contra de la aquí actora.
40. En el mismo escrito de queja, se realiza la solicitud de medias cautelares con la finalidad del retiro y cese de la difusión del video denunciado en redes sociales, así como de prohibir al ciudadano José Luis Pech Vázquez, en su calidad de candidato a la gubernatura estatal postulado por Movimiento Ciudadano, y al propio partido, se abstenga de continuar difundiendo información falsa y calumniosa respecto a la actora.
41. Respecto a la solicitud de medias cautelares, la misma fue determinada improcedente mediante acuerdo que constituye el acto impugnado, ya que del caudal probatorio analizado no se advirtió que el video alojado

en los URL's denunciados contengan elementos constitutivos de propaganda calumniosa en los términos establecidos en el marco jurídico aplicable al caso concreto.

42. Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que contrario a lo referido por la actora, el acuerdo impugnado si se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que resolvió preliminarmente con las probanzas que obraban en el escrito de queja mismas que se concatenaron con las diligencias de investigación preliminares realizadas y en consecuencia se determinó bajo la apariencia del buen derecho y peligro en la demora la improcedencia de la misma.
43. Asimismo, refirió en relación a la jurisprudencia en la cual se basó para realizar su determinación, que desde la óptica de la actora no era aplicable al caso ya que considera que las publicaciones realizadas no son espontáneas y realizadas mediante redes sociales, manifestó que la actora parte de una premisa incorrecta.
44. Aduce lo anterior ya que en la citada jurisprudencia se establece el enfoque que las autoridades deben de considerar al analizar manifestaciones realizadas mediante redes sociales en relación al derecho a la libertad de expresión.
45. Respecto al segundo agravio, refirió que la actora parte de una premisa equivocada ya que las manifestaciones de las que se duele van dirigidas a su trayectoria como servidora pública dado que se ha desempeñado como presidenta municipal de Benito Juárez Quintana Roo, de tal suerte que *prima facie*, no se advierte que las expresiones actualicen calumnia o propaganda calumniosa, al advertirse una crítica que goza de la protección constitucional.

### **3. Tesis de la decisión.**

46. Este Tribunal estima que los motivos de agravio hechos valer por la

parte actora son **infundados**.

#### 4. Justificación de la decisión.

47. En el presente caso, si bien la parte promovente establece sustancialmente como agravio, que la responsable en el acuerdo impugnado efectuó un estudio incompleto de los planteamientos realizados en su escrito de queja, debido a ello no valoró el cúmulo de expresiones que se realizaron las cuales desde su óptica no se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión.
48. Es decir, la autoridad responsable no tomó en cuenta diversos razonamientos incorporados en su escrito de queja, y por ende no realizó un análisis pormenorizado de las expresiones denunciadas, de entre otros, los cuales a la letra dicen:

*“al decir que la suscrita es una candidata corrupta se realiza un señalamiento firme, directo y categórico de un hecho o delito falso en mi contra con el único objetivo inmediato de fomentar una imagen negativa de mi persona y candidatura y, con ello, restarme votos en la contienda electoral.”*

*“al llamarme corrupta, me imputa calumniosamente una serie de ilícitos, de delitos cometidos por mi persona durante el ejercicio de mi cargo como Presidenta Municipal del Municipio de Benito Juárez, lo que bajo ninguna circunstancia acredita con probanza alguna y, por lo tanto, solo busca demeritar mi imagen, dañando mi honra y reputación señalando calificativos hacia mi persona que resultan en calumnia”.*

*“alude a que además de mi mal gobernar Cancún lo he “saqueado”, imputándome con ello delitos tales como el robo, porque inequívocamente el significado de esta palabra lleva atribuirme la comisión de tal ilícito... Con las expresiones señaladas es clara la intención del denunciado de calumniarme al relacionarme con estos delitos sin que exista una prueba que acredite esa premisa, y menos que haya algún pronunciamiento o sentencia firme de alguna autoridad que haya arribado a esa conclusión”.*

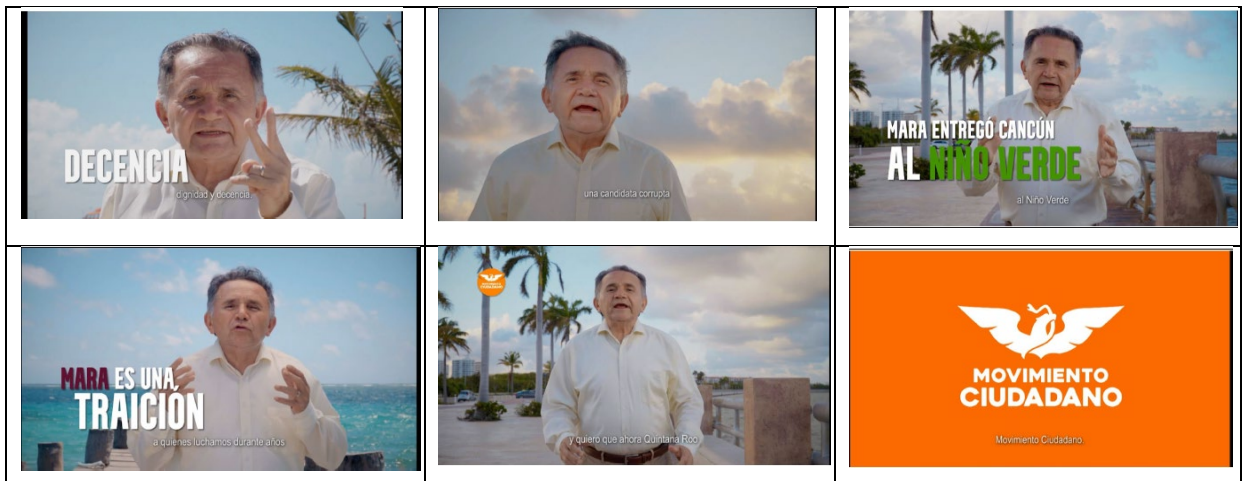
49. Derivado de lo anterior, a consideración de la actora, queda demostrado que la falta de análisis de dichos razonamientos aunado a la incorrecta observancia de las jurisprudencias **“Libertad de expresión en redes sociales, Enfoque que debe adoptarse al analizar medidas que pueden impactarlas”** y **“promocionales protegidos por la libertad de expresión. Críticas severas y**

**vehementes al manejo de recursos públicos”,** tuvo como consecuencia que de manera indebida se interpretaran los alcances de los criterios contenidos en las citadas jurisprudencias.

50. Máxime que, desde su óptica lo determinado viola el principio de legalidad ya que si bien reconoce la imputación de diversos calificativos concluye de manera indebida que estos no configuran la imputación de un hecho falso o un delito.
51. Ahora bien, lo **infundado** de los agravios hechos valer, radica en que contrario a lo manifestado por la actora, la autoridad responsable si realizó el estudio de las expresiones contenidas en su escrito primigenio de queja.
52. Seguidamente, realizó el análisis preliminar de los elementos de prueba para acreditar *prima facie* la conducta denunciada, para ello primeramente una vez que tuvo por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas, procedió al análisis correspondiente.
53. Así con base en el caudal probatorio, de la imágenes y frases contenidas en el expediente, la autoridad responsable a foja siete y doce del acuerdo impugnado, enumeró las frases siguientes:
  - “DR, PECH CANDIDATO A GOBERNADOR – MOVIMIENTO CIUDADANO, y me fui de Morena”
  - “NO PUEDO SER CÓMPLICE, No puedo ser cómplice”
  - “una candidata corrupta”
  - “MARA ES UNA TRAICIÓN, a quienes luchamos durante años”
  - “LO HA SAQUEADO, y lo ha saqueado”
  - “MARA ENTREGÓ CANCÚN AL NIÑO VERDE, al Niño Verde”
  - “y quiero que ahora Quintana Roo”
54. Posteriormente, precisó el marco normativo aplicable, incluyendo las jurisprudencias que alude la actora y determinó que en el caso concreto, no se advirtió la imputación de hecho o delitos falsos que pudieran afectar el honor, la dignidad o la imagen pública de la quejosa, así como tampoco advirtió que las publicaciones denunciadas, ocasionen un menoscabo en la preferencia electoral de la ciudadanía,

porque si bien las manifestaciones pudieran considerarse severas y vehementes, las mismas están amparadas bajo la libertad de expresión en materia político electoral.

55. Cabe precisar que del video contenido en los URL´s denunciados en lo total, se advierte lo siguiente:
56. La imagen de quien es conocido públicamente como “el doctor Pech” y el audio siguiente: (voz masculina) **“Soy el doctor Pech y me fui de MORENA por dos motivos; dignidad y decencia. No puedo ser cómplice de Mara Lezama, una candidata corrupta que ha mal gobernado Cancún, y lo ha saqueado. Mara entregó Cancún al Niño Verde y ahora van por todo Quintana Roo. La candidatura de Mara es una traición a quienes luchamos durante años para sacar a los corruptos del poder. Soy el doctor Pech y quiero que ahora Quintana Roo tenga un gobierno decente”**. Posteriormente (Voz en off Femenina): **“Doctor Pech, gobernador. Movimiento Ciudadano”**.
57. Asimismo, dicho video contiene diversas imágenes de entre otras las siguientes:



58. Es decir, se advierten una serie de pronunciamientos, realizados desde la perspectiva del emisor, con relación al desempeño de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa como gobernante de Cancún, Quintana Roo y sus vínculos con actores políticos. De las imágenes adjuntas se advierte una transcripción de los diálogos mencionados.
59. De igual forma se aprecia como emisor del mensaje al candidato a la gubernatura del estado de Quintana Roo por el Partido MC.

60. Ahora bien, este Tribunal comparte la decisión tomada por el Instituto ya que del caudal probatorio en análisis se considera improcedente la adopción de medidas cautelares en los términos solicitados.
61. Se dice lo anterior ya que hasta el momento, las manifestaciones hechas en los videos objeto de denuncia, se estima desde sede cautelar, que tal y como lo determinó la autoridad responsable, no contiene conducta ilícita alguna.
62. Ello, al tratarse de expresiones que, desde una óptica preliminar, se encuentran amparadas por la libertad de expresión dentro del debate político, por lo que las mismas no pueden ser consideradas constitutivas de calumnia.
63. Sobre el particular es de señalarse que conforme al criterio de la Sala Superior, por los que ha maximizado el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, siempre y cuando el ejercicio del derecho no se traduzca en actos constitutivos de calumnia. Ello en consonancia con los derechos fundamentales previstos convencional y constitucionalmente.
64. En efecto, el uso de esta libertad, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.
65. Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, sino que también debe modularse frente a otros también igualmente esenciales, tales como la vida privada, la intimidad o el honor.
66. En ese sentido, está permitido que en un contexto del debate público abierto, plural y vigoroso, los candidatos o candidatas, o partidos políticos sean susceptibles de recibir críticas duras en relación con sus



actividades político- electorales, ya que dichas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, el electorado deberá formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión informada.

67. Sin embargo, ello no supone que, derivado de un análisis integral y/o contextual de todos y cada uno de los elementos que convergen en este tipo de debates, no pueda llegarse a una conclusión en la que se logre evidenciar y acreditar plenamente, la afectación a otro tipo de derechos fundamentales, so pretexto del ejercicio a la libertad de expresión y opinión.
68. No obstante lo anterior, en el caso que se analiza y bajo óptica cautelar, no se advierte que el contenido del video, contenga elementos para estimar de manera preliminar, que las expresiones pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto de la etapa de campaña a nivel local.
69. En el mismo sentido, no se advierte que los mensajes emitidos en el video calumnien a la candidata de la coalición, toda vez que los mismos se encuentran dentro de las expresiones que, desde sede cautelar, pueden considerarse válidas dentro del contexto del debate público en la etapa de campañas, en alusión a una figura pública que compite en el actual proceso local.
70. Ello, ya que de manera preliminar el análisis de la conducta infractora, lleva a establecer que su contenido central consiste en una opinión crítica que, por exaltada, molesta, incómoda o perturbadora que parezca a la denunciante, en apariencia del buen derecho, constituye la visión del emisor del mensaje respecto del desempeño de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa como gobernante de Cancún, Quintana Roo, y su relación con otros actores políticos.
71. Ahora bien, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos, esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la

libertad de expresión<sup>10</sup>.

72. En ese sentido, no se advierte, de manera clara o evidente, la imputación de hechos o delitos falsos, sino, como ya se señaló antes, corresponde a una opinión crítica del emisor del mensaje en torno al desempeño de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa como gobernante de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, y su relación con otros actores políticos.
73. En este tenor, la recurrente se adolece de frases como: *“No puedo ser cómplice de Mara Lezama, una candidata corrupta”*; *“que ha mal gobernado Cancún y lo ha saqueado”*; y *“La candidatura de Mara es una traición”*.
74. No obstante, desde una óptica preliminar, ello no es suficiente para que esta autoridad interprete, en sede cautelar, que las expresiones contenidas en el video objeto de denuncia se dirijan a imputarle algún hecho concreto de carácter ilícito o un hecho falso a la candidata de la coalición mencionada pues, bajo la apariencia del buen derecho, se estima que se trata de manifestaciones generales que constituyen una perspectiva del emisor del mensaje sobre el desempeño de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa como gobernante de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, y su relación con distintos actores, lo cual está amparado en la libertad de expresión y de información en el contexto del debate político.
75. Esto es, para el emisor del mensaje, el desempeño de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa como gobernante de la ciudad de Cancún, Quintana Roo fue deficiente, y sus vínculos con otros actores políticos consisten en una presunta traición a una postura política; lo que bajo la apariencia del buen derecho, comprenden la opinión o percepción del responsable del material, en torno a temas públicos y de interés general, sin que ello se traduzca como lo manifiesta la actora, en la imputación de hechos o delitos falsos que en sede cautelar,

---

<sup>10</sup>Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015)

amerite el retiro de los videos.

76. Lo anterior se reitera, porque tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.
77. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas**, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todo tipo de discurso goza de protección constitucional, **aun el que sea chocante, ofensivo o perturbador**, como es el caso de las frases señaladas por la parte actora, a las que, incluso, atribuye el carácter de *calumniosas*.
78. Al respecto, para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de frases, elementos o expresiones que, **de manera unívoca**, lleven a la imputación **específica** dirigida a una persona de un hecho o delito falso en concreto, como lo ha sostenido la Sala Superior.
79. Al respecto, también dicha Sala Superior, ha sostenido que, tratándose de denuncias que tengan que ver con temas relacionados a la libertad de expresión y sus restricciones, el análisis debe realizarse a partir del pluralismo, la apertura y la tolerancia.
80. En este sentido, se considera que bajo la apariencia del buen derecho, la emisión de una opinión crítica respecto de diversas opciones políticas, resaltando problemas que, desde la perspectiva del emisor del mensaje están presentes en la referida entidad federativa, específicamente, en temas como lo son la administración de recursos públicos, el gobierno local y la conexidad entre personas públicas, no está prohibida a los partidos políticos o a los candidatos, dentro del

planteamiento de plataformas políticas que aspiran a la obtención del voto frente a diversas propuestas políticas en el ámbito local.

81. Lo anterior, porque, debe entenderse en el contexto de la libertad de los partidos políticos y las personas candidatas para formular crítica respecto de las demás opciones políticas, y el escrutinio al que están sujetos todas las y los participantes de la contienda electoral. Más aún, cuando se consideran y difunden temas de interés público, al tratarse de opiniones sobre las cuales, la sociedad tiene un interés legítimo de mantenerse informada, respecto al funcionamiento de un Estado.
82. Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, si bien el emisor del mensaje señala que María Elena Hermelinda Lezama Espinosa es “(...) *una candidata corrupta que ha mal gobernado Cancún, y lo ha saqueado (...)*”, bajo la apariencia del buen derecho, se aprecia que dichas aseveraciones constituyen la opinión crítica o percepción del responsable del material, en torno al desempeño de Mara Lezama como gobernante, sin que ello se traduzca en la imputación de hechos específicos o la comisión de delitos falsos que, en sede cautelar, amerite el retiro del video bajo estudio.
83. La postura sostenida por este Tribunal, respecto al contenido del video denunciado, se considera debe someterse a los razonamientos sostenidos por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación SUP-REP-705/2018; que en la parte que interesa, refiere:

- **El sujeto que fue denunciado.** Únicamente pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.

- **Elemento objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.

- **Elemento subjetivo.** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

84. De tal manera, para la Sala Superior, para que pueda acreditarse el

elemento objetivo de la calumnia es necesario que estemos ante la comunicación de hechos (no de opiniones). En ese sentido, la manifestación denunciada debe implicar la trasmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor, pues los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad<sup>11</sup>.

85. Es así que, del análisis preliminar al video objeto de denuncia alojado en las redes sociales de Facebook y Twitter, en lo relativo a las afirmaciones calumniosas, no se advierte que se actualicen los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia que den base para retirar el video denunciado, pues su contenido, bajo la apariencia del buen derecho, constituye la opinión o percepción del responsable del video, en torno a temas públicos y de interés general, como es el desempeño de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa como gobernante de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, con independencia de la decisión que en el fondo se adopte a partir de la valoración integral y detallada de las pruebas y contexto del caso en concreto.
86. En consecuencia, es que este Tribunal considera que del análisis de las constancias que obran en el expediente, bajo la apariencia del buen derecho, las expresiones contenidas en el material denunciado, constituyen frases amparadas en la libertad de expresión que gozan los partidos políticos, y forman parte del debate público, de ahí que se comparta la decisión tomada por la autoridad responsable.
87. No pasa desapercibido para esta autoridad, que a similar criterio arribaron la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y la Sala Superior al resolver el acuerdo ACQyD-INE-60/2022 y el expedientes SUP-REP-184/2022, respectivamente.
88. Es por todo lo anteriormente dicho, que este órgano jurisdiccional considera **infundados** los agravios hechos por la parte actora y en

---

<sup>11</sup>Similar criterio se adoptó en el ACQyD-INE-74/2021, en el que se determinó que las palabras “corrupción” y “corrupto”, no constituyen, por sí mismas, la imputación de hecho o delito, pues las mismas admiten distintos significados, lo que fue confirmado por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-128/2021.

consecuencia se confirma el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-015/2022 emitido por la Comisión de Quejas.

89. Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-015/2022 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

**NOTIFÍQUESE, en términos de ley.**

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**